



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESMIRA PUENTES BARAHONA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00112 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 199**

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho sobre el impedimento elevado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Patricia López Montaña, para conocer del presente proceso por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

Dentro de los argumentos, señalados, indicó que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

En este caso, es preciso recordar que los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e

imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, mismos que se ubican en los artículos 140, 141 y 144 del CGP, y que hacen referencia a la declaración de impedimentos, causales de recusación y el juez que debe reemplazar al recusado, respectivamente.

En este orden de ideas, de una revisión del expediente se encontró que obra auto interlocutorio No. 2110 del 28 de agosto de 2019, publicado en estado 147 del 30 de agosto de 2019 (fl. 1-3, archivo 05) dentro del proceso con radicado 76001-31-05-018-2018-00276-00, en el cual la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali Dra. Patricia López Montaña, ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto de investigar las acciones del abogado **León Arturo García De La Cruz**, quién se desempeña actualmente como mandatario judicial de la parte accionante de la actual litis.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual se contempla en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido el impedimento, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda; sin embargo, concluye que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no posee jurisdicción para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, **Esmira Puentes Barahona**, pretende mediante vía ordinaria que la “**Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca y el Hospital Sagrada Familia E.S.E.**”, le reembolsen los dineros descontados de su salario para cubrir su afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, pues según la accionante, dichos valores nunca fueron depositados para cubrir tal afiliación.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, la demandante trabajó para el Hospital Sagrada Familia E.S.E de Toro (Valle), en el cargo de PROMOTORA RURAL DE SALUD a partir del 1 de enero de

1972, tal como se desprende de la Resolución No. 02 (fl. 21, archivo 01Expediente).

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió a la actora con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquélla en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que la accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso.
- 2. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 3. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 4.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 de Marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.